

Expediente: C-09/2021 HF

Servicio de Régimen Jurídico e Inspección Territorial

Municipio: Diputación de Valencia.

Asunto: Legalidad de las denominadas «Islas de Compostaje».

CONSORCIO RESIDUOS PLAN ZONAL V5
Carrer de les botigues, 21
CP 46800 XÀTIVA

En fecha **25/02/2021** tuvo entrada en el Servicio Régimen Jurídico e Inspección Territorial (SRJIT) de la Dirección General de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Paisaje (DGOTUP) de la Conselleria de Política Territorial, Obres Públiques i Movilitat (CPTOPM), escrito del CONSORCIO DE RESIDUOS (COR) del Área de Gestión V5 formulando **consulta** en relación con la ejecución de **islas de compostaje** en municipios del área de gestión de dicho Consorcio; consulta que el Consorcio concreta en los términos siguientes:

4. SOLICITUD DE DICTAMEN

Según lo expuesto, se solicita respuesta a las siguientes preguntas:

- a) ¿Las islas de compostaje del COR, y por ende cualquier instalación de compostaje comunitario no son posibles en el suelo no urbanizable común por no encontrar acomodo directo y expreso en alguno de los supuestos del artículo 197 LOTUP¹, pese a que el planeamiento municipal sí que las pudiera permitir?
- b) De ser posible ¿pueden considerarse instalaciones agropecuarias dado que se trata de un compostaje que se denomina «agrícola» y que el destino del conmpost será agrícola?
- c) Si se consideran incluidas dentro del epígrafe 197.1.f) ¿sería necesaria una parcela mínima de 5.000 m2 en suelo no urbanizable común para las pequeñas instalaciones de compostaje comunitario? Respecto a esto, nos preguntamos si se está exigiendo este tamaño de parcela mínima para instalar, por ejemplo, un depósito de agua potable, un transformador o una estación de bombeo de aguas residuales en suelo no urbanizable común; o si las carreteras, las conducciones de agua potable o de saneamiento sólo pueden atravesar parcelas de suelo no urbanizable común de más de 5.000 m2 salvo que exista Plan Especial para su trazado.
- d) A la vista del artículo 2.2 de la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación ¿se debe considerar que una isla de compostaje COR es una edificación?

A la consulta formulada formulada por el COR debe añadirse la planteada por la DIPUTACIÓN DE VALENCIA², a propósito de preguntas formuladas por varios

ayuntamientos y el propio COR, con idéntico objeto (las islas de compostaje) pero con interrogantes distintos:

¹ Ley 5/2014, de 25 de julio, de la Generalitat, de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Paisaje.

² A través del SERVICIO DE ASISTENCIA AL MUNICIPIO de la propia Diputación.

En conclusión, creo que se podría resumir esta consulta con las siguientes **preguntas concretas**:

1. Entendiendo el COR como administración pública territorial y las plantas de compostaje como un servicio público esencial o una actividad de interés general, salvo mejor criterio ¿se puede interpretar en el artículo 199 de la LOTUP que, en caso de eximir de licencia municipal la legislación sectorial de un uso público promovido por una administración pública territorial, **queda también exenta del cumplimiento en la legislación territorial y urbanística**? Dependería de su actividad en suelo público o privado? En particular nos interesa mucho saber si se debe cumplir con la exigencia de parcela mínima de la LOTUP y de los Planes Generales Municipales.
2. ¿Se desprende de la Ley 10/2000, de 12 de diciembre, de Residuos de la Comunidad Valenciana, del Decreto 55/2019, por el que se aprueba la revisión del Plan Integral de Residuos de la Comunitat Valenciana (PIRCV) y la Orden 18/2018, de 15 de mayo, de la Conselleria de Agricultura, Medio Ambiente, Cambio Climático y Desarrollo Rural, la **exención de la licencia municipal para las islas de compostaje promovidas por el COR**, por el artículo 199 de la LOTUP?
3. Expuesto lo anterior ¿son de cumplimiento para estos casos las determinaciones del PATRICOVA y el PATFOR? ¿Prevalecen sobre el PIRCV?
4. ¿Se podría llegar a ubicar estas plantas de compostaje en suelo urbanizable o en suelo urbano?

ANTECEDENTES DE HECHO

Único. Se tienen por reproducidos los que figuran tanto en el propio escrito de consulta del COR como en el de la DIPUTACIÓN DE VALENCIA.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PREVIA. Conviene, con carácter previo a abordar la respuesta a las preguntas planteadas por ambos consultantes, refrescar la memoria respecto de los supuestos en que el ordenamiento jurídico establece la no sujeción a licencia urbanística municipal de determinadas obras o actividades a realizar por las administraciones públicas.

A este respecto, la regla general es la establecida en el artículo 224.1 y 4 LOTUP que, en relación con los actos sujetos a licencia, dispone que el **principio general** para las Administraciones Públicas -en relación a aquellos- es que éstas habrán de tramitar y obtener la correspondiente licencia municipal:

Artículo 224. Actos promovidos por las Administraciones Públicas.

1. Los actos especificados en el artículo 213 de esta ley que sean promovidos por la Administración General del Estado, por la Generalitat o por las entidades de derecho público

dependientes o vinculadas a ellas, **estarán sujetos a previa licencia municipal**, salvo las excepciones previstas en la legislación sectorial aplicable.

(...)

4. Cuando la obra sea promovida por la administración del estado se sujetará a las prescripciones legales que le sean aplicables.

La lectura de la norma no ofrece confusión: el principio general para las obras que realicen las administraciones públicas (directa o indirectamente) están sometidas a la obligación de obtener licencia municipal. La regla sólo admite una **excepción** (que la legislación sectorial exima de licencia) al tiempo que, por otra parte, establece un **régimen específico para la administración del estado** (artículo 224.4); sujetándose dicho régimen a lo previsto en la Disposición Adicional Décima (DA 10ª) del TRLSRU³, con carácter de legislación básica de obligatoria aplicación en la totalidad del estado español, que **confirma** la obligación del estado de sujetar sus actuaciones al control *ex ante* de los municipios (DA 10ª.1) aunque **excepciona a las obras que afecten directamente a la defensa nacional** de la potestad municipal de suspensión caso de que aquellas contraviniesen la ordenación urbanística.

El régimen general anteriormente descrito admite **matizaciones** para los supuestos de obras en suelo no urbanizable (SNU) promovidas por las administraciones públicas territoriales, pues así resulta de lo prescrito en el artículo 199 LOTUP:

Artículo 199. Actuaciones promovidas por las administraciones públicas territoriales.

1. En las actuaciones promovidas por las distintas administraciones públicas territoriales, directamente o bajo su control, mediante sus concesionarios o agentes, para la ejecución de obras públicas o construcciones e **instalaciones de servicio público esencial o actividades de interés general, que precisen ubicarse en el suelo no urbanizable, se observará lo previsto en la legislación sobre ordenación territorial y urbanística, en la legislación reguladora del servicio o actividad a implantar y en la legislación de régimen local.**

2. Cuando las construcciones, obras e instalaciones sean promovidas por los concesionarios o agentes de la administración, se requerirá que el solicitante acredite ante el ayuntamiento correspondiente el título jurídico que ampare esta condición de agente público por la que promueve la actuación en el desarrollo y explotación de la actividad normal de servicio público.

3. Las actuaciones a que se refiere el apartado anterior no están sujetas a declaración de interés comunitario; además, **tampoco estarán sujetas a licencia municipal aquellas obras, servicios e instalaciones que, conforme a su legislación sectorial, estén exentas de la misma.**

(...)

La norma transcrita confirma, pues, para el SNU, el principio general de que debe solicitarse y obtenerse licencia municipal, con la única excepción de aquellos supuestos en que la legislación sectorial así lo disponga expresamente. Sin embargo, el artículo 199.1 incorpora una interesante matización del principio general de obligatoria solicitud de licencia al remitir la autorización de dichas actuaciones no sólo a lo dispuesto en la legislación territorial y urbanística⁴ sino, también, a la legislación del régimen local y a la propia del servicio o actividad a implantar.

Es a partir de dicha matización que la propia legislación urbanística abre la posibilidad de un **criterio interpretativo** que permita abordar, con mayores garantías para el interés público, los supuestos en que la inexistencia de una excepción expresa de licencia

³ Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Suelo y Rehabilitación Urbana.

⁴ La transcrita en los párrafos precedentes.

obligue a tramitarla con generación de disfunciones (burocráticas o de cualquier otra índole) que contradigan el interés público inherente, por ejemplo, a la prestación de un determinado servicio público. En la Consideración siguiente se abordará, con mayor profundidad, esta posibilidad.

PRIMERA. Lo razonado en la Consideración anterior lleva a afirmar que dos son, pues, los supuestos exentos de la obligación de tramitar y obtener licencia urbanística municipal, en SNU, en la Comunidad Valenciana:

a) Obras o instalaciones de **servicio público esencial o actividades de interés general** que precisen implantarse en SNU promovidas por administraciones públicas territoriales o sus concesionarios o agentes.

b) Obras, servicios e instalaciones que, conforme a su legislación sectorial, estén expresamente exentas de obtener licencia municipal.

Las segundas no presentan ningún problema, bastando que su promotor (siempre administración pública territorial⁵) invoque la norma excepcionante para que la excepción *ope legis* produzca efectos.

Cuestión distinta son las excepciones del apartado a) en tanto precisan de la concurrencia de dos requisitos: la acreditación, por parte del promotor, de que ostenta la condición de administración pública territorial o de que se trata de uno de sus concesionarios o agentes (cuestión que no debe, en principio, presentar excesiva dificultad) y, por otra parte, que la obra o actividad que se pretende llevar a cabo responde al interés general o se corresponde con la prestación de un servicio público esencial, requiriendo este requisito de justificación a los efectos de la exención de licencia (puesto que se carece de excepción expresa establecida en la legislación sectorial).

La línea argumental expuesta es reflejo de la **doctrina jurisprudencial** que afirma que aún cuando la Constitución española (artículo 140) garantiza la autonomía de los municipios y la legislación específica de éstos (LBRL⁶) autoriza a los ayuntamientos a intervenir en la actividad de sus administrados, en el orden urbanístico, para someterla a previa licencia y otros actos de control preventivo (artículo 84.1.b LBRL) -reflejo de las competencias que, en materia de disciplina urbanística consagra el artículo 25.2.a) LRBL- lo cierto es que el ejercicio de dichas potestades **ha de ceder** en los supuestos en que se produce un choque entre el interés meramente local y el interés supramunicipal. Así lo ha manifestado el Tribunal Constitucional al afirmar que «en la relación entre el interés local y el **interés supralocal** es claramente predominante este último (Sentencia TC 170/1989, de 19 de octubre; fundamento jurídico 9).

Pero lo cierto es que el supuesto objeto de consulta no plantea ningún problema de colisión entre el interés local y el supralocal en términos, por ejemplo, de realización de

⁵ Lo exige el encabezado del propio artículo 199: Actuaciones **promovidas por las administraciones públicas territoriales**.

⁶ Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

grandes obras de infraestructura, vinculadas a la defensa nacional ni nada parecido. Al contrario, de lo que se trata es de ver si las denominadas «islas de compostaje» pueden tener encaje dentro del supuesto previsto en el artículo 199.1 LOTUP, en tanto puedan encajar como «instalaciones de servicio público esencial o actividades de interés general», lo que no parece presentar dudas visto que el artículo 26.1.a) LBRL considera como **servicio esencial, a prestar por los municipios, el de recogida de residuos**.

Vinculadas, pues, «las islas de compostaje» con la prestación de un servicio esencial para la ciudadanía, el que su implantación no precise de licencia depende de que aquella pueda justificarse mediante razones de urgencia o de excepcional interés público a partir del marco habilitante que supone su legislación específica. Acerca de ésta cuestión, la jurisprudencia ha venido pronunciándose en favor de la **casuística**; de modo que, para cada supuesto concreto en los que no exista exención *ope legis* en la legislación sectorial específica, habrá de estarse a valorar las razones de urgencia e interés público que aconsejan «evadir» la licencia municipal y, por tanto, la normativa específica local -planeamiento urbanístico- que podría impedir o dificultar las construcciones o instalaciones de servicio público esencial que se pretenden llevar a cabo. La sentencia del TS de 08/04/1996 así lo expresó al afirmar, en relación con las obras de construcción de un acueducto en Jaén, que

"...el fin que con ellas se persigue queda lejos de procurar una organización detallada del uso del suelo y su edificación, para alinearse, con mayor propiedad, entre las que marcan las grandes directrices territoriales que, en el caso de autos, vienen, condicionadas, además, por razones de interés público y social, añadiéndose a ellas la urgente necesidad de paliar la grave situación en que se encuentran determinadas poblaciones del territorio a resultas del prolongado período de sequía... por lo que se confirma esa idea de que **nos hallamos ante una obra excepcional que escapa a la regla general que se establece para el control y ejecución de las obras ordinarias urbanísticas**".

Doctrina jurisprudencial en favor de la casuística que, para muy diversos supuestos, recogen muchas otras sentencias⁷, en cuyos Fundamentos de Derecho resulta decisiva para el fallo la constatación -justificada- de la **existencia de un interés público que ha de primar sobre la norma local (planeamiento) por la supramunicipalidad inherente al mismo**, sin que concurra dejación del control de legalidad que corresponde a los municipios en tanto éstos -atendiendo a lo establecido en la DA 10 TRLSRU- tienen presencia en el procedimiento vía informe de compatibilidad urbanística; lo que ocurre, simplemente, es que **la eventual colisión normativa ha de resolverse en favor del interés público de naturaleza supramunicipal**, tal como la jurisprudencia invocada ha puesto de manifiesto.

Pero ¿existe un interés público supramunicipal en las «islas de compostaje»? Y, caso de ser así, ¿de donde procede la habilitación normativa que permita su constatación? A ambas preguntas ha de darse respuesta positiva a partir de la consideración de la recogida y tratamiento de residuos como un servicio cuya prestación se efectúa con innegable tratamiento **supralocal** a través de las «áreas zonales», de forma que el enfoque en la gestión del servicio rebasa, claramente, lo meramente local; afirmación que encuentra cobijo normativo en lo dispuesto en el artículo 12 del PIRCV⁸:

⁷ Véanse, a título de ejemplo, las de 17.07.1987 (reparación autopista Valencia-Alicante), 11/11/1991 (obras ferrocarril metropolitano de Valencia) o 21/04/1997 (presa río Albaida).

⁸ Decreto 55/2019, de 5 de abril, del Consell, por el que se aprueba la revisión del Plan Integral de Residuos de la

Artículo 12. Determinaciones urbanísticas para las instalaciones de gestión.

Las instalaciones de gestión de residuos domésticos y asimilables ejecutadas, contempladas o previstas en los planes zonales, **vinculan las determinaciones de cualquier otro instrumento de ordenación urbanística y territorial.** (...)

Norma reglamentaria respaldada, con rango legal, por la Disposición Adicional Tercera de la Ley 6/2014, de 25 de julio, de la Generalitat, de Prevención, Calidad y Control Ambiental de Actividades en la Comunitat Valenciana:

Disposición adicional tercera. Régimen de coordinación aplicable a las infraestructuras públicas de gestión de residuos en suelo no urbanizable

1. De conformidad con la Ley 10/2000, de 12 de diciembre, de residuos de la Comunitat Valenciana, las determinaciones contenidas en el Plan integral de residuos y en los planes zonales de residuos **vinculan a los distintos instrumentos de ordenación urbanística.** Dado su carácter vinculante, las zonas aptas y emplazamientos seleccionados en aquellos tienen la consideración de áreas de reserva de suelo con destino dotacional para las instalaciones de gestión de residuos amparadas por el plan zonal, por lo que no será necesaria la tramitación de plan especial para su ejecución en suelo no urbanizable, **considerándose implícita la compatibilidad con el planeamiento urbanístico.** Ello sin perjuicio del sometimiento a evaluación de impacto ambiental del proyecto técnico de las instalaciones que vayan a ejecutarse, que se llevará a efecto en el seno del procedimiento para el otorgamiento de la autorización ambiental integrada o licencia ambiental de dichas instalaciones

SEGUNDA. Es así que, a partir de la premisa que de **prevalencia de lo dispuesto en el PIRCV y normativa que lo desarrolla sobre el planeamiento urbanístico,** que ya puede abordarse la respuesta a los interrogantes planteados por los consultantes: COR y Diputación de Valencia. Empezando por esta última, la pregunta correspondiente al ordinal 1 de las formuladas por dicha administración territorial ha de responderse positivamente atendiendo al razonamiento que la propia Diputación expone en el propio escrito de consulta:

«...la adaptación del proyecto de gestión del COR al nuevo Plan Integral de Residuos de la Comunidad Valenciana (PIRCV) se encuentra en fase de redacción y aún no está aprobado definitivamente por la Consellería de Agricultura, Desarrollo Rural, Emergencia Climática y Transición Ecológica, entendiéndose que será la Comisión Técnica del Consorcio la responsable de determinar el emplazamiento de las Islas de Compostaje a efectos de minimizar los efectos molestos que estos pudieran causar (olores, molestias por transporte, etc..).

En todo caso, querríamos saber **si dichas ubicaciones se consideran determinadas por un Plan de Acción Territorial que se superpone al Plan General municipal y a las normas de ordenación de la LOTUP. Es decir, si por aplicación del Decreto 55/2019, de 5 de abril, del Consell, por el que se aprueba la revisión del PIRCV, es de aplicación la Ley 10/2020, de 12 de diciembre, de residuos de la CV, en sus artículos 39, 40 y 41, prevaleciendo sobre los distintos instrumentos de ordenación urbanística.**»

Así ha de ser, efectivamente, tanto en aplicación de lo razonado en la Consideración Primera como del **principio de jerarquía normativa,** en favor de los Planes de Acción Territorial, establecido en el artículo 16.4.c) LOTUP y que recoge y consagra, en favor de los PIRCV, los artículos invocados por la Diputación de Valencia en el párrafo arriba transcrito:

Comunitat Valenciana.

CAPÍTULO VI

Efectos de los planes

Artículo 39. Relación con el planeamiento urbanístico.

Las determinaciones contenidas en el Plan Integral de Residuos y en los planes zonales **vinculan** a los distintos instrumentos de ordenación urbanística.

Artículo 40. Obligatoriedad de los planes autonómicos de residuos.

1. El Plan Integral de Residuos y los planes zonales son de obligado cumplimiento tanto para las entidades públicas como para las entidades privadas.

2. La autorización de las instalaciones de gestión de residuos se adecuará a lo establecido en el plan integral y en los planes zonales.

3. Será obligado respetar el **carácter supramunicipal** de las instalaciones de gestión de residuos urbanos o municipales calificadas como tales en el Plan Integral de Residuos y en los planes zonales, así como el ámbito de actuación previsto para las mismas en dichos instrumentos de planificación.

Artículo 41. Declaración de utilidad pública.

(...)

Por consiguiente ha de considerarse, con carácter general, que **las determinaciones de la normativa de residuos, en tanto que supramunicipal, sectorial y específicamente ligada a la prestación de un servicio público, priman sobre la normativa propia del planeamiento urbanístico municipal**; debiendo resolverse las colisiones entre ambas normativas, en los supuestos específicos en que así pueda ocurrir, conforme a lo expuesto en las Consideraciones Primera y Segunda. De este modo, las determinaciones urbanísticas que dificulten o impidan la prestación del servicio objeto de la normativa sectorial -como la exigencia de determinada parcela mínima- **podrán ser obviadas**, en los términos anteriormente expuestos, mediante interpretación municipal de las normas urbanísticas que justifique/motive la prevalencia, sobre las mismas, del interés público esencial inherente a las islas de compostaje. Por descontado, su tramitación habrá de efectuarse conforme a lo previsto en los apartados b), c) y d) del artículo 224 LOTUP.

TERCERA. La pregunta con el ordinal 2 de las formuladas por la Diputación igualmente ha de ser respondida en sentido positivo, en tanto las «islas de compostaje», **en lo material, son extensión y desarrollo de la ejecución del PIRCV.** Por lo que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 199 LOTUP y atendiendo a lo razonado en las Consideraciones precedentes, no precisan de licencia urbanística municipal; bastando, a este fin, la aprobación del correspondiente proyecto por la administración/órgano sectorial competente. En todo caso, el procedimiento de aprobación exigirá del **informe de compatibilidad urbanística** que, con carácter preceptivo y determinante, deberá emitir el ayuntamiento correspondiente; debiendo justificarse explícitamente, en la aprobación, el interés público concreto que, para el supuesto específico, justifica la eventual preterición de la normativa urbanística.

CUARTA. La respuesta a la pregunta 3 de la Diputación ya vienen implícita en lo razonado en las Consideraciones Primera y Segunda y, por tanto, ha de ser negativa en tanto las razones que justifican la prevalencia de la naturaleza sectorial de la normativa de residuos sobre la urbanística no sirven para confrontar aquella con la de inundabilidad (PATRICOVA) o patrimonio forestal (PATFOR). Los mismos criterios de

preservación del interés general y supramunicipalidad que justificaron, para la de residuos, su prevalencia sobre la territorial/urbanística, impiden que lo haga sobre éstas, procediendo el acatamiento de sus determinaciones. En cuanto a la pregunta 4, ha de ser respondida a partir de la afirmación de que, **en suelo urbano o urbanizable**, las islas de compostaje podrán emplazarse allí donde una eventual colisión entre normativa sectorial y urbanística no genera consecuencias inasumibles para el planeamiento urbanístico, en el sentido de que la autorización de aquellas no impida o dificulte en extremo el desarrollo y ejecución de éste. Habrá, pues, que estar a la casuística del supuesto concreto mediante interpretación *ad hoc* de los servicios técnicos municipales a partir de la premisa enunciada.

QUINTA. En respuesta a la pregunta a) de las formuladas por el COR, ha de responderse que no puede deducirse la imposibilidad de implantación de las islas de compostaje, por no figurar previstas en el artículo 197 LOTUP, en tanto su aparición, como «compostaje comunitario» en la Orden 18/2018, de 15 de mayo, de la Consellería de Agricultura, Medio Ambiente, Cambio Climático y Desarrollo Rural, **es posterior** a la aparición y entrada en vigor de la LOTUP.

En tanto dicha Orden es continuación y complemento de la anterior Orden 26/2014, de 30 de octubre, de la misma Consellería (de desarrollo de las medidas articuladas en el Programa de Prevención del PIRCV)⁹, resulta de aplicación todo lo razonado en las precedentes Consideraciones. De este modo, en aplicación de los criterios de interpretación de las normas establecidos en el artículo 3 del Código Civil, el vacío legal al que alude el preguntante deberá ser llenado con lo argumentado en las citadas Consideraciones, debiendo concluirse la viabilidad de las implantación en SNU de las islas de compostaje aún sin alusión expresa del artículo 197 LOTUP.

SEXTA. La pregunta b) del COR no puede ser respondida por la Dirección General de Urbanismo por exceder su contenido de las atribuciones específicas de la misma, procediendo que la misma sea respondida por la Consellería competente en materia de agricultura. En cuanto a la pregunta c) ya ha sido implícitamente respondida en las Consideraciones precedentes, particularmente la cuestión relativa a la parcela mínima.

SÉPTIMA. Finalmente, la pregunta d) del COR ha de ser respondida negativamente, atendiendo al contenido del artículo 2.2.a) de la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de la Generalitat, de Ordenación de la Edificación:

2. Tendrá la consideración de edificación, a los efectos de lo dispuesto en esta ley, y requerirán un proyecto según lo establecido en el artículo 10, las siguientes:

a) Obras de edificación de nueva construcción, **excepto aquellas construcciones de escasa entidad constructiva y sencillez técnica que no tengan, de forma eventual o permanente, carácter residencial ni público y se desarrollen en una sola planta.**

Efectivamente tanto de lo dispuesto en el artículo 4.2.a) de la Orden 18/2018, anteriormente citada, como de la descripción de las instalaciones de las islas de

⁹ Así lo afirma el Preámbulo de la propia Orden 18/2018.

compostaje -aportada por el COR en su consulta- queda patente el reducido tamaño como escasa entidad constructiva de tales instalaciones, por lo que deben quedar excluidas del concepto «edificación» a los efectos de la Ley 38/1999; sin que, para ello, pueda considerarse obstáculo la referencia a carácter público incluida en el transcrito artículo 2.2.a) de la aludida Ley, en tanto una interpretación sistemática de dicha norma lleva a concluir, forzosamente, que la expresión «carácter público» alude más a locales abiertos al público, con aforamiento y estancia -más o menos prolongada- que al **simple punto de recogida** que caracteriza y define las islas de compostaje.

CONCLUSIONES

ÚNICA. Deben tenerse por respondidas las preguntas formuladas por los consultantes en el sentido expuesto en las Consideraciones del presente informe y en los términos resultantes de las mismas.

Respecto de la contestación de esta consulta, el artículo 5.7 del Decreto 8/2016, del Consell, por el que se aprueba el Reglamento de los Órganos Territoriales y Urbanísticos de la Generalitat, establece, entre las atribuciones de esta Dirección General, la de “evacuar (previos los informes técnicos o, incluso, dictamen del órgano urbanístico o territorial de la Generalitat que se considere oportuno) las consultas que, en cuestiones de planificación o legislación urbanística y de ordenación del territorio, o su aplicación, le formulen los ayuntamientos o entidades del sector público de la Comunitat Valenciana. **Las consultas, en ningún caso, tendrán carácter vinculante**”.

Por otro lado, se le informa de que, con el fin de que sean accesibles por cualquier persona y sirvan de ayuda a los municipios en su labor de aplicación de la legislación urbanística, las contestaciones de la Dirección General de Urbanismo a consultas efectuadas por Ayuntamientos, se publican en la web de la Conselleria en la siguiente dirección:

<http://politicaterritorial.gva.es/es/web/urbanismo/consultes-presentades-per-ajuntaments>

EL DIRECTOR GENERAL DE URBANISMO